

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$49.600.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$1.349.600.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, MAYO 03 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1382
RDA. No. 7600140030132019-00451-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, TRES (03) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32435b7292588f3dbaa4a3b3a04440afe15a8f7e6a7c7357ac78916f8754371

Documento generado en 03/05/2021 04:33:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1373
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00664-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS-COOPUNIDOS, contra KEILA ROSA CANABETE HENAO Y SAMARA CRISTINA PARRA CAMPO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 11329, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$17.310.550.00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 11329.
- Por los intereses corrientes desde el 04 de noviembre de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2017.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de noviembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- KEILA ROSA CANABETE HENAO Y SAMARA CRISTINA PARRA CAMPO, suscribieron a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS-COOPUNIDOS, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien no hicieron oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS-COOPUNIDOS, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. TRES MILLONES DE PESOS. Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f574602df5853567584aadf5abd0e8f9e4e337bfa88a7f35ced989eec4d76f

Documento generado en 03/05/2021 04:33:40 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208
RAD. No. 760014003013-2020-00251-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).*

De la revisión del memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, observa este despacho que en la mencionada solicitud no se indica desde cuando el demandado se colocó al día en la obligación, por lo que se procederá a requerir a la parte demandante, para que aclare la petición de terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare desde que fecha se encuentra al día la obligación, a fin de proceder a dar por terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
a80e863cb5267264ffc24981c26cca5eea42101a618537f650a78c5999978be3
Documento generado en 03/05/2021 04:33:41 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209
RAD. No. 760014003013-2020-00298-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).*

Vista la petición que antecede, observa el despacho que dicha solicitud de terminación no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, es decir, la apoderada judicial del Conjunto Residencial Santa Teresita PH, no cuenta con la facultad de recibir, por lo tanto, no puede dar por terminado el proceso, por lo que el despacho procederá a negar la mencionada solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la terminación el presente proceso solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandante, allegada el día 30 de abril de 2021, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
7f867aa1a4b6bd52fd39c125a01cb50a9b6d16053f0ba918d3e4aa6f4ea7e8da
Documento generado en 03/05/2021 04:33:22 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370

RAD. No. 2020-00370-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TRES (03) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el escrito de notificación artículo 291 del CGP, presentado por la parte actora, con resultado Negativo. Para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf5c096bccc691a19b10301056e3f24baabc2466a002d6a225e4d9559b71bd1

Documento generado en 03/05/2021 04:33:37 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 1384
RADICACIÓN: 7600140030132020-00371-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora acredita el envío de la comunicación que trata el Art 291 de CGP arrojando esta un resultado negativo, y luego de manifestar bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección de residencia de la parte demandada, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en la resolución No 222 del 2021 la cual prorrogó el decreto 385 hasta el 31 de mayo del 2021 mediante el cual se declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada Señores SEBASTIAN DORADO CARVAJAL y GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPULVEDA únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente trámite, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Realizar el emplazamiento de la parte demandada señores SEBASTIAN DORADO CARVAJAL C.C 1.144.030.640 y la señora GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPULVEDA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43.087.741 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

TERCERO glosar las constancias de envío de la comunicación que trata el art 291 de CGP, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4450b265a3ca89bb3a842b7000ce0569aefa62e331a80144f8b5868e2be6d7a0

Documento generado en 03/05/2021 04:33:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371

RAD. No. 2020-00372-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Tres (03) de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Reconocer personería para actuar a la Doctor(a) JENNIFER ALEJANDRA CARVAJAL GARCIA portadora de la T. P. No. 302.069 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada señor NORBERTO RENGIFO CIFUENTES.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

cfc3f94ed651a60832127196621779ec7f3176970c7fbac8274aea3a6c088a90

Documento generado en 03/05/2021 04:33:43 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 1385
RADICACIÓN: 7600140030132020-00376-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora acredita el envío de la comunicación que trata el Art 291 de CGP arrojando esta un resultado negativo, y luego de manifestar bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección de residencia de la parte demandada, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en la resolución No 222 del 2021 la cual prorrogó el decreto 385 hasta el 31 de mayo del 2021 mediante el cual se declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada Señores OLGA ZAFRA CHINCHILLA y MARIA CAROLINA SOSTOQUE únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente trámite, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Realizar el emplazamiento de la parte demandada señores OLGA ZAFRA CHINCHILLA C.C 38.982.198 y la señora GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPULVEDA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.863.125 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

TERCERO glosar las constancias de envío de la comunicación que trata el art 291 de CGP, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13cf160378cc9de78ec4909f46c2a7f6e98813b60ecea39da02b352564bcad38

Documento generado en 03/05/2021 04:33:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio.1392

RAD 2020-00473-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

*Dando alcance a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y después de efectuarse una revisión minuciosa a las actuaciones procesales se puede evidenciar que, efectivamente por error se relacionó erróneamente el radicado del proceso, e igualmente se aclarara el punto **PRIMERO** en el entendido de indicar que se libra mandamiento de pago sobre las sumas de dinero pretendidas en los pagarés sin número que contienen las obligaciones 08759600023525 y 03979600122987, así mismo se aclara el punto **CUARTO** para reconocer personería jurídica a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS, y no como quedo consignado en el mandamiento de pago, por lo anterior y en virtud de lo reglado y permitido en el artículo 285 del C. de G.P, el Despacho procede a corregir el yerro cometido.*

En mérito de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: indicar que el radicado correcto del proceso es 76001400301320200047300 y no como había quedado consignado en el mandamiento de pago 76001400301320200046800

SEGUNDO: corregir mandamiento pago el cual quedar asi:

“PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de CALIDAD AGROINDUSTRIAL S.A.S. TULIO ENRIQUE TASCÓN PEREZ, MARIA CLAUDIA ARBELAEZ BURBANO Y MARIA DEL CARMEN TASCÓN PEREZ para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCO BBVA COLOMBIA Las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$ 260.416.00 por concepto del saldo del capital de la cuota del 12 de diciembre de 2018, del pagare S/N que contiene la obligación No. 08759600023525.

La suma de \$ 33.960.00 por concepto de intereses de plazo desde el 13 de noviembre de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2018.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 13 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio

La suma de \$ 1.041. 666.00 por concepto del capital de la cuota del 12 de Enero de 2019, del pagare S/N que contiene la obligación No. 08759600023525.

La suma de \$ 22. 934.00 por concepto de intereses de plazo desde el 13 de Diciembre de 2019 hasta el 12 de enero de 2019.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 13 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del

C. de Comercio.

La suma de \$ 1.041. 666.00 por concepto del capital de la cuota del 12 de Febrero de 2019, del pagare S/N que contiene la obligación No. 08759600023525.

La suma de \$ 11. 481.00 por concepto de intereses de plazo desde el 13 de enero de 2019 hasta el 12 de febrero de 2019.

Caz. Rda. 202000473

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 13 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

La suma de \$ 12.609. 760.00 por concepto del saldo insoluto del pagare S/N que contiene la obligación No. 03979600122987.

La suma de \$ 3.389. 683.00 por concepto de intereses de plazo desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 24 de agosto de 2020.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 25 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

CUARTO: *conforme lo establece el Art 75 del CGP reconocer personería jurídica a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S identificado con el Nit 805.027.841-5.”*

Notifíquese el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

TERCERO: *agregar y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la Cámara De Comercio dando respuesta a nuestro oficio No 0262 del 12 de marzo de 2021.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2504d0b2aedcd8b937d69fa7ec91eadd3e324be751113458b40d1cb1364ae7a1

Documento generado en 03/05/2021 04:33:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
INTERLOCUTORIO No. 1381
Radicación 7600140030132020-00498-00
Santiago de Cali, Mayo Tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el proceso de la referencia se tiene que la parte pasiva no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma, ni tampoco objetó el avalúo presentado.

Asimismo, al auscultar el Avalúo de bien Inmueble identificado con matrícula No 370-318031 ubicado en la CALLE 90 No 28E-71 casa 3 MZ 58 B/Mojica allegado con la demanda realizado por el Dr. ALESANDRI CUBILLOS CASTRO, aprecia el despacho que en dicho Dictamen Pericial no se indica con claridad si el inmueble es susceptible de división.

Así las cosas y como quiera que el presente asunto se debe decidir si se ordena la división material del bien conforme lo estipula el art. 410 del CGP o la venta pública del mismo según lo dispone el art. 411 del CGP, se dispondrá que la parte actora aclare el dictamen allegado a efectos de continuar con el trámite correspondiente, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: *Requerir al solicitante que se sirva aclarar el Dictamen pericial concerniente al avalúo de bien Inmueble identificado con matrícula No 370-318031 ubicado en la CALLE 90 No 28E-71 casa 3 MZ 58 B/Mojica allegado con la demanda realizado por el Dr. ALESANDRI CUBILLOS CASTRO*

SEGUNDO: *Agregar a los autos la respectiva constancia de notificación aportada por la parte actora para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es después de aclarar el Dictamen pericial.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76d6e2072a42a9b312585654597793879cd0b2716a457d68296f072d39b88dde
Documento generado en 03/05/2021 04:33:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2020-00519-00

INTERLOCUTORIO No. 1207

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A. contra LILIANA ALVAREZ ROBLEDO, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a4697f1ac5528cbc6a0b0794533500db6df5fd31d6a7a4d1e8d669d445d690

Documento generado en 03/05/2021 04:33:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1386
RADICADO No 7600140030132021-00244-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021)*

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita que se autorice el retiro de la demanda, indicando que por error involuntario había presentado dos veces la misma demanda, como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Dar por RETIRADA la presente demanda Ejecutiva, instaurada por CREDILATINA SAS, contra EDWIN LISANDRO TALAGA MMONTAÑO.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe60ae30610b15394679a4b411700821a15931dd7be48cd097227c7f3027216

Documento generado en 03/05/2021 04:33:36 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 1382

RAD No 7600140030132021-00253-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra ***XIMENA ESPINOSA CARMONA***. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo ***PAGARE*** visible desde el folio 01-04 (Archivo denominado 02 Anexos 202100253 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de ***XIMENA ESPINOSA CARMONA*** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de ***CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.*** las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 22.151.107.00 Mcte correspondiente a capital representado en pagaré No 85485.*
- b) Por los intereses moratorios desde el 15 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: En proveído aparte, decrétese las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** abogado titulado con la T.P. 295.057 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de **GESTION LEGAL ABOGADOS SAS** representada legalmente por **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a16b9af241de76fd70bf7b75d60a27ec36a4f6440cce3c8666e53ffc22c99f1

Documento generado en 03/05/2021 04:33:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1387

RAD No 7600140030132021-00261-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO -COONSTRUFUTURO. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIA AMPARO VALENCIA CARDONA.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE** visible desde el folio 13, 14, 18, 19 (Archivo denominado 01 CaratulaDemandaAnexos 202100261 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos **422** del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA AMPARO VALENCIA CARDONA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO -COONSTRUFUTURO.** las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ **10.400.000.00 Mcte** correspondiente a capital representado en pagaré No LP-5001.
- b) Por los intereses moratorios desde el 20 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: En proveído aparte, decrétense las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA** identificado con C.C. 16.762.070 en calidad de Representante Legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO –COONSTRUFUTURO**.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2056bd14b42a1296173b4c3b1ae87cf9170b7dffaab132562315f373079cce71

Documento generado en 03/05/2021 04:33:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1389

RAD No 7600140030132021-00266-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ARGEMIRO SANCHEZ MARIN**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE** visible desde el folio 05-07 (Archivo denominado 02Anexos202100266 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ARGEMIRO SANCHEZ MARIN** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ **19.339.699.00 Mcte** correspondiente a capital representado en pagaré No 1001068280.
- b) Por los intereses moratorios desde el 09 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: En proveído aparte, dekrétense las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **CAROLINA ABELLO OTALORA** abogado titulado con la T.P. 129.978 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c2dc36d269d7fc71d6187f10869428fd44ec132c0649d9abb6575096eeca0d8

Documento generado en 03/05/2021 04:33:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1391

RAD No 7600140030132021-00273-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

*Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) formuló demanda contra **FRANCIA ELENA VILLEGAS CAICEDO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE No 31.201.410 y ESCRITURA PUBLICA No 5264 OTORGADA el 04 de NOVIEMBRE de 2014 en la NOTARÍA DECIMA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI, visibles desde el Folio 20-79 del Archivo denominado 02Anexos202100273 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrense mandamiento de pago en contra de **FRANCIA ELENA VILLEGAS CAICEDO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las siguientes sumas de dinero:*

*1) La suma de \$ **141.405,89** por concepto de Capital correspondiente a la Cuota 70, valor que al momento de la liquidación el 16/04/2021 es equivalente a **507,0876 UVR**.*

*1.1. La Suma de \$ **487.065,49** Por los intereses de plazo causados desde el 06 de OCTUBRE de 2020 al 05 de NOVIEMBRE de 2020 a una tasa del 10.70%EA. Equivalentes a **1746,6378 UVR**.*

1.2. Por los intereses moratorio indicados en el capital señalado causados a partir del 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

*2) La suma de \$ **141.081,91** por concepto de Capital correspondiente a la Cuota 71, valor que al momento de la liquidación el 16/04/2021 es equivalente a **505,9258 UVR**.*

2.1. *La Suma de \$ 484.119,5 Por los intereses de plazo causados desde el 06 de NOVIEMBRE de 2020 al 05 de DICIEMBRE de 2020 a una tasa del 10.70%EA. Equivalentes a 1736,0733 UVR.*

2.2. *Por los intereses moratorio indicados en el capital señalado causados a partir del 06 DE DICIEMBRE DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

3) *La suma de \$ 140.758,91 por concepto de Capital correspondiente a la Cuota 72, valor que al momento de la liquidación el 16/04/2021 es equivalente a 504,7675 UVR.*

3.1. *La Suma de \$ 481.126,3 Por los intereses de plazo causados desde el 06 de DICIEMBRE de 2020 al 05 de ENERO de 2021 a una tasa del 10.70%EA. Equivalentes a 1725,3396 UVR.*

3.2. *Por los intereses moratorio indicados en el capital señalado causados a partir del 06 DE ENERO DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

4) *La suma de \$ 158.920,13 por concepto de Capital correspondiente a la Cuota 73, valor que al momento de la liquidación el 16/04/2021 es equivalente a 569,8944 UVR.*

4.1. *La Suma de \$ 478.667,55 Por los intereses de plazo causados desde el 06 de ENERO de 2021 al 05 de FEBRERO de 2021 a una tasa del 10.70%EA. Equivalentes a 1716,5524 UVR.*

4.2. *Por los intereses moratorio indicados en el capital señalado causados a partir del 06 DE FEBRERO DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

5) *La suma de \$ 158.710,81 por concepto de Capital correspondiente a la Cuota 74, valor que al momento de la liquidación el 16/04/2021 es equivalente a 569,1438 UVR.*

5.1. *La Suma de \$ 475.496,95 Por los intereses de plazo causados desde el 06 de FEBRERO de 2021 al 05 de MARZO de 2021 a una tasa del 10.70%EA. Equivalentes a 1705,1525 UVR.*

5.2. *Por los intereses moratorio indicados en el capital señalado causados a partir del 06 DE MARZO DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

6) *La suma de \$ 158.503,57 por concepto de Capital correspondiente a la Cuota 75, valor que al momento de la liquidación el 16/04/2021 es equivalente a 568,4006 UVR.*

6.1. *La Suma de \$ 472.138,98 Por los intereses de plazo causados desde el 06 de MARZO de 2021 al 05 de ABRIL de 2021 a una tasa del 10.70%EA. Equivalentes a 1693,1107 UVR.*

6.2. *Por los intereses moratorio indicados en el capital señalado causados a partir del 06 DE ABRIL DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

7) *La suma de \$ 55.257.177,97 por concepto de Capital correspondiente a saldo de la obligación hipotecaria acelerada, valor que al momento de la liquidación el 16/04/2021 es equivalente a 198.154,6150 UVR.*

7.1. *Por los intereses moratorio indicados en el capital señalado causados a partir del 22 DE ABRIL DE 2021(Fecha de Presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria 370-60669. Líbrese el oficio respectivo.*

QUINTO: *Reconocer personería para actuar a JAIME SUAREZ ESCAMILLA a titulado con la T.P No. 63.217 del C.S.J. en su calidad de Representante Legal de GESTICOBANZAS SAS en los términos del poder conferido.*

SEXTO: *Requíerese a la parte actora para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

801a312f8560dd9ca8441170bde092ae237ac466c3ddd56834c5bb069b5945ee

Documento generado en 03/05/2021 04:33:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**